



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00894-00.

Confirmación. 1034843.

1. Juan Jairo Fontecha Abril con cédula 72.326.155, presentó acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Movilidad e indicó que el 24 de noviembre de 2020, la Subdirección de Contravenciones le notificó a través del correo electrónico, el acto administrativo que abrió investigación en su contra, ordenó correrle traslado por quince días hábiles.

Adujo que el 16 de diciembre de 2020, presentó descargos por la comisión de la infracción C14 y C31, los cuales fueron pagados, y surtido el trámite se expidió la Resolución que lo declaró reincidente en la comisión de infracciones de tránsito; además, ordenó la suspensión de su licencia de conducción y la prohibición de conducir cualquier vehículo automotor por el término de seis meses, contados desde la ejecutoria del acto administrativo.

El 17 de septiembre de 2021, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el acto administrativo sancionatorio, la cual fue confirmada por la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad.

En tal sentido, solicitó se le protejan los derechos al debido proceso, hábeas data y mínimo vital pretendiendo se deje sin valor, ni efecto el acto administrativo sancionatorio.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto de 2 de septiembre de 2022 y la accionada contestó que al accionante se le declaró contraventor reincidente de las normas de tránsito por medio de la Resolución 783 de 2020, la cual fue expedida conforme a las normas preexistentes.

* La Alcaldía Mayor de Bogotá guardó silencio.

3. Consideraciones.

* Es competente este despacho judicial para dirimir la presente acción de tutela según lo dispuesto en el artículo

86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37 y el 1382 del año 2000.

Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y la jurisprudencia, la acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que resulte ineficaz y se configure un perjuicio irremediable caso en el cual, el amparo es viable como mecanismo transitorio hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.

* Por su parte, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia prescribe que *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

Bajo este postulado es claro que, para que el debido proceso pueda entenderse desconocido y vulnerado, y en consecuencia se abra paso a la presente tutela respecto de las actuaciones judiciales o administrativas, es necesario que se demuestre un verdadero y grave quebrantamiento de las garantías constitucionales merced a indiscutible violación de la normatividad aplicable al juicio o trámite materia de examen.

El respeto al debido proceso implica, de conformidad con el artículo 29 de la Carta, que se actúe y falle por la autoridad competente, conforme a las leyes preexistentes al acto materia de decisión y con observancia de las formas propias de cada juicio; que se acate de manera preferente en materia penal la ley permisiva o favorable; que se parta de la presunción, que se garantice el derecho a la defensa, se adelante un trámite público sin dilaciones injustificadas, y, en fin que las disposiciones legales sean atendidas bajo la más absoluta imparcialidad de quien tiene a cargo la resolución.

Ahora bien, este derecho únicamente resulta lesionado si se demuestra una actuación que implique desconocimiento o merma de las correspondientes garantías, de modo tal que, por razón de esa violación, se afecten derechos sustanciales de cualquiera de las partes. Es decir, la vulneración del debido proceso no consiste en la aplicación errónea o incompleta de una norma, sino en que ella repercuta de manera probada y clara en menoscabo de cualquiera de las enunciadas garantías procesales, con implicación en el derecho sustancial.

* Aunado a lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en sostener que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos son amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, lo cual no avala ni significa que ella pueda ser solicitada como recurso adicional, sustitutivo o alternativo de las acciones o recursos ordinarios consagrados por la Constitución y la ley.

De otro lado, no debe perderse de vista que este mecanismo, como bien lo ha señalado la H. Corte Constitucional "(...) No fue consagrado en la Constitución de 1991 como un medio para reemplazar o sustituir los procedimientos ordinarios existentes en nuestro ordenamiento jurídico, ni tampoco como un instrumento al cual es posible acudir como mecanismo optativo o alternativo de esos procesos. Para ello, cabe recordar que en el ordenamiento jurídico colombiano se contemplan diversas jurisdicciones especializadas, que tiene como misión fundamental la de dirimir los conflictos judiciales que se someten a su consideración, según la materia de su competencia. Esa especialidad tiene relación con el deber del Estado de proteger en su vida, honra, bienes, derechos y libertades a todos los ciudadanos (Art. 2° C. P.), pues, en efecto, la debida administración de justicia, es una de las más valiosas garantías para la protección de los intereses legítimos de toda la comunidad"¹.

* En punto de la configuración de un perjuicio irremediable, la Honorable Corte Constitucional ha considerado que se deben tener en cuenta los siguientes aspectos "A). El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a dar un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C). Se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo con toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna"².

1. Sentencia T-253 de 1994 M.P. Vladimiro Naranjo M. G.C.C. Tomo 5 1994.
2. Sentencia T-765 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

4. Caso concreto.

* Con el anterior marco jurisprudencial de referencia, a partir de los documentos que reposan en el plenario y descendiendo al caso concreto, se advierte que la presente acción se torna improcedente, especialmente por la subsidiariedad del instrumento tutelar.

Es cierto que la existencia de un medio judicial para la defensa del derecho, por sí, no es obstáculo para instaurar la acción, pero si lo es tenerlo a disposición y omitir su utilización, para luego acudir a este instrumento, como sucede en el caso bajo estudio, en el que inane resultaría orden como mecanismo transitorio, si tuvo la oportunidad de acudir ante la respectiva autoridad administrativa y no lo hizo.

Al efecto, se encuentra que el gestor cuenta con la posibilidad de acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para atacar el acto administrativo respecto del cual considera se le ha vulnerado sus derechos fundamentales y solicitar allí se deje sin valor ni efecto o se decrete la suspensión de dicha actuación, mediante el mecanismo de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que se ve involucrado un acto administrativo frente al cual la Ley ha dispuesto las herramientas jurídicas para debatir su legalidad.

De igual manera, debe advertirse que del material probatorio aportado al presente asunto, así como de las conductas que reseña la parte actora, no se desprende vulneración o transgresión de derechos fundamentales que pongan en evidencia un perjuicio irreparable al gestor de esta acción, siendo tal circunstancia necesaria para que se abra paso al amparo excepcional que se reclama, tal como lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional cuando señaló que *"Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.*

*En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. **En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los***

recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

*Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. **En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador**"³ (negrilla fuera de texto).*

Quiere decir lo anterior, que siempre que se alegue vulneración al debido proceso frente a actos administrativos, debe el fallador constitucional verificar si existen mecanismos judiciales de defensa para dirimir la respectiva controversia, verificando en primer lugar si la autoridad competente notificó la respectiva actuación administrativa al interesado, pues de lo contrario, deberá determinarse si la omisión en que incurre la administración puede ocasionar la configuración de un perjuicio tal que amerite la intervención del Juez Constitucional.

Así las cosas, efectuado el análisis del caso y teniendo en cuenta los mencionados lineamientos jurisprudenciales, se concluye que el actor debe acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa siendo este el mecanismo legal definido en la ley para controvertir las ordenes de comparendo y solicitar las pruebas que considere pertinentes, y de esta manera, agotar los mecanismos y procedimientos que tuviera a su alcance, previo a acudir a la presente acción, pues esto resulta ser, como se vio, requisito ineludible para alegar la transgresión del derecho fundamental al debido proceso en sede de tutela.

Ahora, si lo anterior pudiera soslayarse, debe resaltarse que la controversia que gira en torno a las órdenes de comparendo impuestas al accionante, en todo caso debe debatirse ya sea ante la autoridad administrativa competente o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues se tiene que, para que en estos casos se abra paso al amparo deprecado, en virtud de la procedencia excepcional de éste mecanismo, se debe comprobar a partir de la actuación de la instancia, la configuración de un perjuicio irremediable que amenace los derechos constitucionales del accionante, situación que tampoco se puede colegir de lo obrante en el sumario.

3. Sentencia T-051 de 2016, MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

De este modo, se tiene que deben existir elementos de juicio que pongan en evidencia la certeza y gravedad del perjuicio que se alega, así como la demostración de circunstancias que ameriten la intervención del Juez Constitucional, con el fin que encuentre mérito para ordenar el cese inmediato de la vulneración a derechos fundamentales, situación que no encuentra asidero en los fundamentos de hecho y material probatorio que sustentan la presente acción.

Luego entonces, dado el carácter subsidiario de la acción y sin estar ante la vulneración de los derechos fundamentales del actor, se concluye que la presente tutela no tiene vocación de prosperidad, motivo por el cual, serán negadas las pretensiones del escrito de tutela, y de contera, bajo estas mismas directrices, se negará el amparo constitucional aquí instaurado, advertidas las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo constitucional invocado por Juan Jairo Fontecha Abril contra la Secretaría Distrital de Movilidad, por las razones mencionadas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec77a16fa9e6b4c926abbca515087d175e14966b9b91101dc9d788b877ad2b56**

Documento generado en 12/09/2022 03:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>